



San José de Cúcuta, 21-09-2016

SEÑOR

HENRY ARAQUE SANCHEZ

CALLE 12 AV 3 ESQUINA, CC COLON OFI 309

Cúcuta, Norte de Santander

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION 000467 del 13 Mayo del 2016

Expediente: 04-005-2000 (HBWK-03)

Cordial Saludo:

La Suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas mediante Resolución No. **0023** de fecha 08 de Junio de **2012** y la Resolución No. **0206** de fecha **22** de marzo de **2013**, proferida por el despacho de la señora Presidenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **04-005-2000 (HBWK-03)** se profirió la Resolución VSC - 000467 del 13 Mayo del 2016 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-005-2000 (HBWK-03)**", la cual dispone notificar personalmente a los señores SILVERIO ALBARRACIN CARRILLO y LUCINDA JAIMES DE ALBARRACIN a través de su apoderado HENRY ARAQUE SANCHEZ, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. **20169070010201, 20169070010191, 20169070010181** del 08 junio del 2016; se conminó a los interesados, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores SILVERIO ALBARRACIN CARRILLO y LUCINDA JAIMES DE ALBARRACIN a través de su apoderado HENRY ARAQUE SANCHEZ, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los señores SILVERIO ALBARRACIN CARRILLO y LUCINDA

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169070016981

Pág. 2 de 2

JAIMES DE ALBARRACIN a través de su apoderado HENRY ARAQUE SANCHEZ, que se profirió la Resolución No. 000467 del 13 Mayo del 2016 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-005-2000 (HBWK-03)"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 000467 del 13 Mayo del 2016 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-005-2000 (HBWK-03)"**, No procede recurso alguno.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000467 del 13 Mayo del 2016 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-005-2000 (HBWK-03)"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000467 del 13 Mayo del 2016.

Atentamente,

MARISA FERNANDEZ BEDOYA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: cinco (5) Folios Resolución 000467 del 2016

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal Abogada Par- Cúcuta

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-09-2016

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Z/Jurídico/Mariana Rodríguez/septiembre

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.

000467

(13 MAY 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°. HBWK-03 (04-005-2000)"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 19 de Diciembre del 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA -MINERCOL**, suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N°. **HBWK-03 (04-005-2000)**, con los señores **SILVERIO ALBARRACÍN CARRILLO** y **LUCINDA JAIMES DE ALBARRACÍN** identificados con cédula de ciudadanía N° **1.962.201** y N° **27.569.953** respectivamente, para la exploración - explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 67 Hectáreas y 1358 Metros Cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **CÚCUTA**, departamento de Norte de Santander, por el término de Quince (15) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional esto es, el 14 de Enero de 2002. (Folios 151-166).

El Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, del **Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS**- mediante Resolución N°. **GTRCT N°0041** de fecha 23 Marzo de 2010, le impuso multa a los titulares mineros por la no presentación del Formato Básico Minero de la anualidad de 2005, el Formato Básico Minero semestral y anual de los años 2006 y 2007 con el correspondiente plano anexo, dicha sanción fue por valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$515.000)** equivalente a un Salario Mínimo Legal Vigente para la época. (Folios 455-456)

El Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, del **Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS**- mediante acto administrativo de trámite con número de radicado N°. **20104310004971** de fecha 24 de marzo de 2010, le corrió traslado del concepto técnico **GTRCT N°0053** de fecha 19 de marzo de 2010, similarmente le informó a los titulares que se encontraban incursos en causal de caducidad por la no reposición del garantía (presentación de la póliza) y por la ejecución de trabajos de explotación por fuera del área otorgada, así mismo se les requirió bajo apremio de multa para que realizaran la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2008 y 2009, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2008 y las declaraciones del I, II, III y IV trimestre de 2009, y las planillas de pago o la relación de pagos del personal con el fin de realizar la aprobación de la póliza de salario de salarios y prestaciones sociales. (Folio 458-460)

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°. HBWK-03 (04-005-2000)"

Mediante edicto **GTRCT N°. 055-2010** la Coordinación del Grupo de Trabajo de la Regional Cúcuta de Ingeominas, notificó el contenido de la Resolución **GTRCT N°. 0041** de fecha 23 de marzo de 2010. (Folio 461-462)

Mediante edicto emplazatorio **GTRCT N°. 0070**, la Coordinación del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta de Ingeominas notificó el contenido del acto administrativo de trámite con número de radicado **N°. 20104310004971** de fecha 24 de marzo de 2010. (Folio 463)

Adicionalmente a lo anterior la Coordinación del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta de Ingeominas, con el fin de cumplir con los principios consagrados en el antiguo Código de Minas (decreto 2655 de 1988 Norma Aplicable) y del anterior Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984 Norma Aplicable) le ofició a la alcaldía de San José de Cúcuta para que se sirviera publicar el contenido del Acto administrativo de trámite con número de radicado **N°. 20104310004971** de fecha 24 de marzo de 2010 en las instalaciones del referido despacho. (Folio 464)

La Secretaría General de la Alcaldía de San José de Cúcuta, allegó a la autoridad minera mediante oficio de radicado **N°. 2010-431-000878-2** de fecha 25 de Junio de 2010, constancia de que el Edicto **GTRCT N°. 0070** había sido publicado en la cartelera informativa del palacio municipal de la alcaldía.

Mediante oficio de radicado **N°. 2010-431-000963-2** de fecha 12 de Julio de 2010, la Secretaría de Minas y Energía de Norte de Santander, remitió al **Instituto Colombiano de Geología y Minería** acto administrativo "Auto de archivo de fecha 15 de junio de 2010", mediante el cual la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -Corponor-** resolvió archivar la solicitud de Licencia Ambiental considerando que se le requirió mediante oficio de radicado **N°. 006868** de fecha 06 de Noviembre de 2009, para que el señor **Silverio Albarracín** allegara en el término perentorio de dos (2) meses so pena de darse el desistimiento del trámite, los requisitos faltantes para darle el trámite correspondiente a la Licencia Ambiental, informando que el referido oficio enviado al titular minero fue **DEVUELTO** al remitente debido a **DIRECCIÓN DEFICIENTE**, según certificado del 18 de enero de 2010, por la empresa de mensajería Postexpress, por lo que se procedió a notificar por edicto fijado el día 20/01/2010 y desfijado el 09/02/2010 quedando ejecutoriado el día 16/02/2010. (Folio 471-474)

Mediante Resolución **N°. VSC-0224** de fecha 14 de Marzo de 2013 la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procedió a declarar la caducidad del contrato en virtud de aporte **N°. HBWK-03 (04-005-2000)** como consecuencia de no haberse dado cumplimiento entre otras cosas, a lo requerido bajo causal de caducidad Rad. No. 20104310004971 en especial la reposición de las garantías que respaldan el referido título minero. (Folios 478-479)

Mediante escrito de radicado **N°. 20139070040032** de fecha 20 de Noviembre de 2013, el doctor **HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ**, impetró **REVOCATORIA DIRECTA** en contra de la resolución **N°. VSC-0224** de fecha 14 de Marzo de 2013, argumentando lo siguiente: (Folios 497-504)

(...) El artículo 29 de la constitución política establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tal y como lo ha señalado la Honorable corte constitucional al precisar:

"El carácter Fundamental... (Sentencia T-516 de Septiembre de 15 de 1992)..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°. HBWK-03 (04-005-2000)"

Para el caso que nos ocupa, es importante precisar la normatividad aplicable al contrato 04-005-2000, la que claramente se esboza en la nota de página N°1 de la demanda de resolución, donde se menciona que:

"El régimen aplicable a la presente actuación es el decreto 2655 de 1988, dado que el contrato fue suscrito el día 19 de Diciembre de 2000, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001".

Lo anterior, hace merito a la norma superior, pues nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa y además con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Para este caso, se debe ceñir el procedimiento a la aplicación del decreto 2655 de 1988, siendo esta la ley minera aplicable, así las cosas, el procedimiento para detectar la caducidad del mencionado contrato se encuentra regulado en el artículo 77 del antedicho decreto.

Artículo 77: TÉRMINOS PARA SUBSANAR. *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada. (Subrayado propio)*

Al respecto, se debe aclarar el primer error de la administración en el procedimiento sancionatorio, pues nunca se puso en conocimiento de mis poderdantes la causal que se invocó y mucho menos tuvieron la oportunidad para rectificar o subsanar las faltas ni formular la defensa, situación que raya en contravía de los principios de defensa y contradicción.

En el cuaderno principal del expediente minero, folios 458 al 460 o al 306 al 308 tachados, se observa el oficio 20104310004971 del 24-03-2010, el cual no conocieron mis poderdantes, prueba de ello es el hecho de que no reposa el acuse de recibido de dicho oficio, siendo este oficio el supuesto acto administrativo de trámite mencionado en la resolución de caducidad como fundamento del procedimiento, cuando quizás por algún error administrativo nunca fue enviado a mis poderdantes y se limitó engominas, quien ejercía las funciones para la época, a proferir un edicto, Emplazatorio GTRCT-0070 que se encuentra en el folio 463 o 311 tachado del cuaderno principal del expediente minero que se cita y emplaza a mis poderdantes, de domicilio desconocido, situación que es completamente falsa, pues mis poderdantes empre han vivido en la mina, lugar conocido por las autoridades mineras.

*ii. La resolución N° 000224 del 14 de marzo de 2013, además de estar fundamentada en un procedimiento viciado como se manifestó en el punto anterior, nuevamente es violatorio del debido proceso Administrativo, pues en su artículo noveno establece el principal medio de garantía en el procedimiento que es la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, siendo la excepción de esta notificación la opción de recurrir al edicto, no obstante la autoridad se limitó a remitir una comunicación fechada 23 de abril de 2013 y sin percatarse de que dicha comunicación no fue entregada a mis poderdantes por parte de la empresa de mensajería (Prueba que aparece en el folio 481 o 478 tachado en el expediente), procedieron nuevamente mediante edicto; es así como aparece el Edicto PARCU-047-2013.*

Lo anterior, impidió que mis poderdantes se enteraran del procedimiento que se adelantaba, y pudiera advertir el error que inicialmente cometió la autoridad y haber subsanado las faltas

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°. HBWK-03 (04-005-2000)"

Respecto a la notificación personal, ha dicho la corte de la importancia de la misma y para lo cual apreciado doctor granados me permito transcribir en su totalidad el concepto emitido por la corte,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (05) de Junio de dos mil trece (2013)

REF.: 11001-22-03-000-2013-00626-01

1. Correspondería decidir la impugnación formulada frente al fallo proferido el 22 de abril de 2013 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por la Asociación de Pensionados de la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. y Transportadora Grancolombiana Ltda. -APENFLOTA- contra la Superintendencia de Sociedades, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café y la Fiduciaria Previsora S.A.S -en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA-, si no fuera por las circunstancias que pasan a explicarse.
2. De toda la actuación surtida en este asunto, surge notorio que la referida Corporación incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia de tutela, en atención a que todas las partes e intervinientes del proceso liquidatorio de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, que da origen a la presente acción constitucional, no fueron notificadas de su inicio, a efectos de que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, según certificación de 30 de mayo de 2013 de la Superintendencia de Sociedades, solicitada por este Despacho "no se ordenó por parte del juez constitucional a esta Entidad, la notificación de la mencionada tutela a las partes intervinientes dentro del proceso de liquidación que adelantó la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, motivo por el (...)

Como podemos inferir, se desprende entonces del antedicho concepto la importancia única e imprescindible de la notificación como parte procesal insalvable, el cual se debió agotar antes siquiera de emitir, resolución alguna, pues no hacerlo significa como lo indica la corte, negar el derecho a la defensa y el debido proceso a mis poderdantes, más aun dr. Granados, cuando en el caso en particular de mis poderdantes su dirección de domicilio era bien conocida por los propios funcionarios de la agencia, pues la Ing. Maritza (funcionaria de la agencia que aparece firmando algunos documentos) conoce de trato hace más de diez años a mis poderdantes y que decir de los ingenieros y técnicos de la agencia que en ejercicio de sus labores e inspecciones propias del cargo en repetidas ocasiones visitaron las instalaciones del predio de mis poderdantes donde es conocido por todos ellos es la dirección de domicilio. Cabe anotar Dr. Granados, que la dirección que se entregó en su momento para notificaciones, donde funcionó una droguería de un conocido de mis poderdantes, se facilitó con el ánimo de facilitar la correspondencia, pues estaba ubicada aquí en la ciudad de Cúcuta, pero desde hace ocho años por lo menos allí no funciona dicho establecimiento, situación está también conocida por los arriba mencionados funcionarios.

3 La Agencia nacional de Minería, procedió a remitir oficios informando sobre la caducidad del contrato 04-005-200 y así fue como hasta finales del mes de octubre mis poderdantes desconocían por completo el procedimiento que se les adelantaba, enterándose en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°. HBWK-03 (04-005-2000)"

CORPONOR donde adelantaban las gestiones para la obtención de la Licencia Ambiental y le señalaron que había llegado un oficio comunicando dicha caducidad.

De igual manera, se verifica que en el Registro Minero del contrato 04-005-2000 fue cancelado en el sistema, y se emitieron comunicaciones a la Procuraduría y a otros entes gubernamentales, lo que podría ocasionar graves perjuicios por el actuar equivocado de la autoridad minera.

*4 Siendo el debido proceso una norma superior, por estar consagrada en la constitución Política, mis poderdantes pueden acudir a la vía de **ACCIÓN DE TUTELA**, no obstante se recurre a esta figura que puede permitir que la administración enmiende sus errores y revoque lo que esta actuado para que de esta manera se pueda iniciar un procedimiento que le permita a mis prohijados ejercer su legítimo derecho de defensa, sin descartar que paralelamente o ante la decisión desfavorable se acuda a dicha instancia para evitar perjuicios irremediables.*

Mediante oficio de radicado N°. 20139070043122 de fecha 18 de diciembre de 2013, la señora **LUCINDA JAIMES DE ALBARRACÍN** allegó comprobante de pago del banco Davivienda por valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$515.000)** con fecha de pago 13 de diciembre de 2013. (Folio 505-506)

Mediante oficio de radicado N°. 20145510394922 de fecha 02 de octubre de 2014, la señora **LUCINDA JAIMES DE ALBARRACÍN** y el señor **SILVERIO ALBARRACÍN CARRILLO** solicitaron se le diera trámite a la solicitud de revocatoria directa incoada mediante oficio de radicado N°. 20139070040032 de fecha 20 de Noviembre de 2013. (Folio 507-519)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Evaluable integralmente el expediente contenido del Contrato en Virtud de Aporte N°. HBWK-03 (04-005-2000) se observa que el Dr. **HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ** actuando como apoderado de los señores **SILVERIO ALBARRACÍN CARRILLO** y **LUCINDA JAIMES DE ALBARRACÍN**, presentó solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** en contra de la Resolución N°. **VSC-0224** de fecha 14 de Marzo de 2013, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Antes de dar respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria directa presentada por el Dr. **ARAQUE SANCHEZ**, es necesario precisar que el artículo 308 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, vigente a partir del 2 de Julio de 2012 señala:

(...) **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior

En virtud del contenido de la norma transcrita, es claro que a la solicitud de revocatoria directa presentada por el Dr. **HENRY ARAQUE SANCHEZ** no le son aplicables las disposiciones de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°. HBWK-03 (04-005-2000)"

ley 1437 de 2011, si no que la misma debe tramitarse y decidirse con fundamento en el antiguo Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1984).

Lo anterior, por cuanto el procedimiento adelantado por la autoridad minera, y sobre la cual versa la solicitud de revocatoria directa que hoy se analiza, inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, es decir al 2 de Julio de 2012.

Como se deriva claramente de lo dispuesto en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, las normas contenidas en ella solo resultan aplicables a aquellas actuaciones que la Autoridad Minera inició en fecha posterior al 02 de Julio de 2012. En consecuencia, aquellas actuaciones administrativas, procedimientos que se iniciaron en fecha anterior a tal fecha continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)

En lo que se respecta al régimen sancionatorio administrativo aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que en el artículo 350 de la ley 685 de 2001 "Por medio de la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones" señala:

(...) **Artículo 350 Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Adicionalmente es preciso establecer que en materia minera, el régimen sancionatorio aplicable al referido título minero está previsto, en el decreto 2655 de 1988 (antiguo Código de Minas)

Siguiendo con el trámite administrativo procedemos a verificar si la petición invoca alguna de las tres (3) causales contempladas en el artículo 69 del decreto 01 de 1984 y si el peticionario no ha interpuesto recursos de la vía gubernativa o se tenga conocimiento de que se haya admitido alguna demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para dar cumplimiento con el artículo 70 del referido decreto, una vez revisado el expediente contentivo se observa que la presente petición cumple con los requisitos de procedibilidad.

(...) **Artículo 69. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

(...) **Artículo 70. Oportunidad.** La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos de contenido general y las que se refieran a aquellos de contenido particular y concreto en relación con los cuales no se haya agotado la vía gubernativa o no se haya admitido la demanda ante los tribunales contencioso administrativos dentro del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°. HBWK-03 (04-005-2000)"

En este punto, cabe resaltar que el Dr. **ARAQUE SANCHEZ**, de acuerdo a lo manifestado en el escrito contentivo de la solicitud de revocatoria directa, omite citar tácitamente la causal de revocatoria, por lo tanto se procede a desarrollar una evaluación del mismo y se presume, infiere o colige que lo manifestado en el segundo punto de los hechos, y que la causal invocada es la primera consagrada en el artículo 69 del decreto 01 de 1984 que reza: 1 "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"

Entrando a resolver los argumentos expuestos por el apoderado en su escrito de revocatoria se precisa lo siguiente:

Respuesta al hecho Segundo:

Se procede a dar respuesta a la petición que nos atañe y nos encontramos que en la solicitud de revocatoria directa en el hecho SEGUNDO, párrafos tres, cuatro y cinco el apoderado de los titulares mineros, expuso que el procedimiento administrativo sancionatorio aplicado por la autoridad minera fue el establecido en la ley 685 de 2001 cuando en realidad se debió aplicar el procedimiento contemplado en el decreto 2655 de 1988; al respecto, se procedió a verificar desde el inicio hasta la terminación, el procedimiento aplicado por la Autoridad Minera y se constató que **NO ES CIERTO** que se haya aplicado un régimen jurídico que no le correspondía a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte.

A sí mismo, el apoderado procedió a esbozar en los párrafos subsiguientes del hecho SEGUNDO, que la autoridad minera falló, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 77 del decreto 2655 de 1988, ya que según el jurista, no se les colocó en conocimiento a los titulares mineros que se encontraban incursos en causal de caducidad razón por la cual sus prohijados no pudieron ejercer el legítimo derecho a la defensa el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la carta política.

Expuesto lo anterior la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a validar **que se haya cumplido cabalmente con las notificaciones dentro del respectivo trámite**, para lo cual nos permitimos citar el artículo 311 del decreto 2655 de 1988 que señala lo siguiente:

(...) **Artículo 311 Notificaciones.** Las notificaciones en el trámite y resolución de los negocios de minas se harán así:

Las de las resoluciones de simple trámite se efectuarán por estado, fijado por un (1) día: las definitivas que otorguen o nieguen el derecho a explorar o explotar, las que por su contenido produzcan la terminación del negocio en cualquier estado del trámite y las que nieguen peticiones de terceros, se harán personalmente.

Si no fuere posible la notificación personal del interesado o del tercero una vez citado por mensaje enviado a su residencia o negocio si fueren conocidos, se surtirá por edicto que se fijará en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco (5) días con inserción de la parte resolutive del acto y con la prevención de los recursos que contra él proceden.

Los autos u órdenes que sólo tengan por objeto el tránsito interno de una dependencia a otra dentro del mismo organismo no serán notificados y se ejecutarán de inmediato.

Teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable, procedemos a revisar el procedimiento aplicado y cada una de las notificaciones del Acto Administrativo recurrido, en el escrito allegado por el accionante:

+

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°. HBWK-03 (04-005-2000)"

- Con respecto a los fundamentos formulados por el apoderado en el párrafo siete del hecho segundo que señalan: ***"se debe aclarar el primer error de la administración en el procedimiento sancionatorio, pues nunca se puso en conocimiento de mis poderdantes la causal que se invocó y mucho menos tuvieron la oportunidad de rectificar o subsanar las faltas ni formular su defensa"*** (negrilla fuera de texto), ésta Autoridad, procedió a verificar y comprobó que lo manifestado por el Dr. Araque Sanchez NO ES CIERTO, ya que en el cuaderno jurídico tres, folios 458,459 y 460 obra radicado N°. 20104310004971 el cual nos permitimos citar textualmente ***"teniendo en cuenta que a la fecha no han sido allegadas las garantías del contrato debidamente reajustadas y/o modificadas, se le comunica a los titulares que está incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD señalada en la Cláusula Vigésima Quinta del contrato No. 04-005-2000, que señala "la no renovación, reajuste o reposición de las garantías en caso de disminución". Por lo tanto, para subsanar la falta que se le atribuye o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes se le concede un término de un (1) mes calendario"*** (negrilla fuera d texto) del cual se remitió oficio para notificarlo personalmente, pero al no ser exitoso dicho procedimiento fue notificado mediante edicto GTRCT N°. 055-2010, fijado en la cartelera en la cartelera del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta el día 20 de abril de 2010 a las 8:00 am y desfijado el día 26 de abril de 2010 a las 5:00 p.m (Folio 461-462), adicionalmente la antigua autoridad minera procedió proferir edicto emplazatorio GTRCT N°. 070-2010 el cual se fijó el día 18 de mayo de 2010 a las 8:00 am y posteriormente desfijado el día 31 de mayo de 2010 a las 5:00 pm (folio 463) y similarmente la entidad procedió a oficiarle a la alcaldía de San José de Cúcuta para que se sirviera publicar en un lugar visible el referido Acto Administrativo de fecha 24 de marzo de 2010, de lo cual existe constancia de fijación del día 25 de mayo de 2010 a las 7:00 am y de desfijación el día 09 de Junio de 2010 a las 6:00 pm (folio 466).

Posteriormente la Autoridad Minera cumpliendo con sus funciones estatutarias y con lo estipulado en el decreto 2655 de 1988, profirió la Resolución VSC N°. 000224 de fecha 14 de marzo de 2013 ***"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 04-005-2000"*** y respectivo al trámite de notificación, procedió a emitir los oficios con número de radicado N°. 20139070003541 de fecha 23 de abril de 2013, con número de envío N°. YG005348614CO y los mismos fueron devueltos por la empresa de correo 472 ya que no fue exitosa la entrega de dichos oficios.

La ANM, teniendo en cuenta que le fue imposible realizar la notificación personal a los señores SILVERIO ALBARRACÍN CARRILLO y LUCINDA JAIMES DE ALBARRACÍN, continuó con el procedimiento accesorio establecido en la normatividad minera vigente y ***procedió a surtir el respectivo trámite de notificación por edicto***, motivo por el cual emitió el Edicto PARCU N°. 047 de 2013, el cual se encuentra publicado en la página Web de la entidad y fijado similarmente en la cartelera de la Agencia Nacional de Minería el día 17 de Junio de 2013 a las 8:00 am y desfijado el día 28 de Junio de 2013 a las 5:00 pm. El precitado acto administrativo fue ejecutoriado mediante constancia PARCU N°. 079 con fecha 24 de Julio de 2013.

Revisadas exhaustivamente las notificaciones ordinarias y subsidiarias, ***se observa que no existe error, ni vicio de procedimiento por parte de la autoridad minera en la notificación***, ya que si bien es cierto, como lo resalta el peticionario en la sentencia allegada de referencia: 11001-22-03-000-2013-00626-01, magistrado ponente Jesus Vall de Ruten ***"la Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal"*** (Subrayado y negrita propias) ya que el medio de notificación ideal es éste, pero en caso de no poderse efectuar, la administración debe continuar con el trámite establecido, pues de no hacerse, se estaría incumpliendo con la ley y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°. HBWK-03 (04-005-2000)"

con los principios constitucionales; Ahora bien, como refuerzo a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia 035 de 2014 ha señalado:

(...) En relación con las actuaciones administrativas, la jurisprudencia ha señalado que contar con medios subsidiarios de notificación es parte del procedimiento normal de las actuaciones administrativas, dado que de este modo se ofrece una solución válida en casos en los que no es posible realizar notificaciones personales, garantizando el principio de celeridad y los derechos e intereses ciudadanos. Sin embargo los mecanismos subsidiarios no rempazan a los principales y deben ser utilizados únicamente después de agotar los recursos disponibles para comunicar personalmente las actuaciones administrativas (subrayados propios)

Respuesta al hecho Tercero:

El apoderado señala que "los titulares mineros a finales del mes de octubre de 2013, se enteraron que al Contrato en Virtud de Aporte se le había declarado la caducidad cuando fueron a preguntar por el trámite de la Licencia Ambiental a las oficinas de la **Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental –CORPONOR-** donde le informaron que habían llegado los oficios de la Autoridad Minera, donde se informaba del acaecimiento de la caducidad al precitado contrato", argumento que sin lugar a dudas demuestra desinterés, abandono y descuido del Concesionario no sólo con su título minero sino también con sus trámites ante la Autoridad Ambiental, ya que el trámite de archivar la solicitud de licencia ambiental se efectuó por Corponor desde el 15 de junio de 2010 y se percataron casi cuarenta y un (41) meses después de haberse efectuado el mismo, pues según el sustento del apoderado fueron enterados de tal acontecimiento en el mes de octubre de 2013, cuando por lo expuesto anteriormente ya no contaban con trámite alguno para obtener licencia ambiental por el archivo que procedió de ésta.

Adicionalmente el representante de los titulares, manifiesta que "dicho título fue excluido del sistema de catastro minero y que aunado a lo anterior fueron oficiados diferentes entes gubernamentales informándoles del contenido de la Resolución VSC N°. 000224 de fecha 14 de marzo de 2013"; al respecto es menester informarle que no es discrecional el poner en conocimiento de los entes de control y las autoridades competentes dichos trámites, al contrario, es obligación de la Agencia Nacional de Minería, cumplir con dichos principios y procedimientos administrativos contemplados en la constitución y la ley.

Respuesta al hecho Cuarto:

Con respecto al referido hecho, es imperativo señalar que sobre el debido proceso en actuaciones administrativas se ha ocupado la Corte Constitucional y se pueden citar varios pronunciamientos, entre ellos la sentencia D-806 del 16 de febrero de 2011 que reza:

"La Jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del estado, en especial, respecto de iuspuniendi, de manera que se deben respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto el "valor material de la justicia"

Ahora bien, como venimos exponiendo en los anteriores acápites del presente pronunciamiento, el procedimiento aplicado (incluyendo especialmente el de notificación) por la Agencia Nacional de Minería, es el contemplado en el Decreto 2655 de 1988 y el acordado en la cláusula vigésimo

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°. HBWK-03 (04-005-2000)"

quinta del contrato en virtud de aporte N°. HBWK-03 (04-005-2000), en conclusión lo manifestado por el peticionario, no incide en que la Administración cambie de decisión.

Para concluir, teniendo en cuenta que en la presente decisión se logra demostrar inequívocamente que no existió violación al debido proceso por parte de la Autoridad Minera al momento de emitirse la Resolución de declaratoria de caducidad del contrato en virtud de aporte N°. HBWK-03 (04-005-2000) se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa, teniendo en cuenta que el actuar de la administración se encuentra ajustado a derechos y a salvaguardado en todo momento los derechos de los señores SILVERIO ALBARRACÍN CARRILLO y LUCINDA JAIMES DE ALBARRACÍN.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. HENRY ARAQUE SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 13.491.052 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N°. 109.171 del C. Superior de la Judicatura para que actúe en representación de los titulares del Contrato No. 04-005-2000, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder presentado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA impetrada por el Dr. HENRY ARAQUE SANCHEZ, en calidad de apoderado de los señores SILVERIO ALBARRACÍN CARRILLO y LUCINDA JAIMES DE ALBARRACÍN en contra de la Resolución N°. VSC-0224 de fecha 14 de Marzo de 2013, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo decidido en el artículo anterior se procede a CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución N°. VSC-0224 de fecha 14 de Marzo de 2013 por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. 04-005-2000.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores SILVERIO ALBARRACÍN CARRILLO y LUCINDA JAIMES DE ALBARRACÍN a través de su apoderado o quien haga sus veces Dr. HENRY ARAQUE SANCHEZ, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control

Proyecto: Javier Alfonso Gelvez Borda Abogado PARCU
Revisó: Javier Alfonso Gelvez Borda Abogado PARCU
Filtro: Gina Pineda Abogada VSC ZN
Aprobó: María Fernández / Coordinadora PARCU
Vó Bo: Camilo Ruiz - Carmona - Coordinador S.C. Zona Norte





Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Mincit 001191 de julio 13/2010
CIU 4923 Transporte de Mercancía
CIU 5320 Mensajería Expresa

M.E 11



COLVANES SAS. NIT 860.185.306-4
Principal Calle 13 # 84 50 P. Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (114239666
www.enviacolvanes.com.co

Somos Autorretenedores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

FEC ADMISION 22/09/2016 10:41		ORIGEN CUCUTA	DESTINO CUCUTA NORTE DE SANTANDER	REG. DESTINO CUCUTA	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino
DIRECCION: CALLE 13A NO 1E - 103. BARRIO CAOBOS		UNIDADES 1	Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 2201999		PESO (gramos) 1000	Rehusado No.44		1	
CEDULA 7117 NIT 900500018-2		PESO VOL 1	No Reside No.35		2	
COD. POSTAL ORIGEN		PESO A COBRAR(Kg) 1	No Redamado No.40		3	
CUENTA: 01-001-0011055		VALOR DECLARADO 10000	Dir. errada No.34		4	
PARA HENRY ARAQUE SANCHEZ CALLE 12 AV. 3 ESQUINA CENTRO COMERCIAL COLON OFI: 309		FLETE 0	Otros (Nov Operativa/corrido)		5	
TEL 3124887678		COSTO MANEJO 0	Fecha de devolución al remitente		6	
NOTAS 20169070016981		OTROS 0	Observaciones en la entrega:		7	
Nombre CC Remitente		TOTAL FLETE 0	CARTAPORTE: NO		8	
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:		Recibo a satisfacción / Nombre / CC y Sello Destinatario				
DOCUMENTOS		05 OCT 2016				
		VANTANILLA DE CORRESPONDENCIA				

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del POR remitirse a nuestra pagina web o al PBX (114239666

FOPER01



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 114010152644 FECHA 23 sept 2016

REMITENTE Agencia Nacional

DESTINATARIO Henry Sanchez

SE OFRECIO EN FECHA _____ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____

NOMBRE OP. Order COD _____ RUTA _____ CEL _____

COD. NOV. 31 NOVEDAD el sr vigilante barratoro no lo conocen en el cc colon

FECHA _____ SOLUCION _____

NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE _____

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 114010152644 27/09/2016 FECHA GUIA _____
REMITENTE Agencia Meso
DESTINATARIO Henry Sanchez
SE OFRECIO EN FECHA _____ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____
NOMBRE OP _____ COD _____ RUTA _____ CEL _____
COD. NOV. 31 NOVEDAD No conocen al distribuidor el vigilante gabriel CC colon
FECHA _____ SOLUCION _____
NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE _____

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365



REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. 114010152644 30 sept FECHA GUIA _____
REMITENTE Agencia Meso
DESTINATARIO Henry Sanchez
SE OFRECIO EN FECHA _____ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____
NOMBRE OP _____ COD _____ RUTA _____ CEL _____
COD. NOV. 31 NOVEDAD No conocen al distribuidor
FECHA _____ SOLUCION _____
NOMBRE AUXILIAR SERVICIENTE _____

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. PBX 631 1365